

para renacer al germinar los granos y en Seth, el hermano malo, encarnaban el desierto estéril.

Como síntesis, debe ponerse de relieve que por intermedio de los trabajos agrícolas el ser humano ha sentido el orgullo de ser capaz de colaborar en la obra de la naturaleza, capaz de ayudar a los procesos del crecimiento que se efectúan en el seno de la tierra y ha ido participando en el misterio de la Creación, ha tomado contacto directo con los secretos dinámicos de la Vida. Si se medita brevemente en esto, iniciaremos el estudio de nuestro Derecho con mucho más interés y con mayores posibilidades de ir captando su relevancia. Por eso hemos querido ir destacando primero estos conceptos culturales y espirituales, antes que los económicos o sociales, cosa de impedir la apreciación puramente materialista de los hechos y objetos históricos y culturales.

## II - CONCEPTOS PRELIMINARES

### 2. Concepto primario

El Derecho Agrario es, en su concepción más primaria, el derecho del campo. A esa primaria concepción se arriba de resultados de etimologizar la voz que califica a esta rama del tronco jurídico, ya que "agrarius", palabra latina, proviene de "ager", que significa campo, tierra de labor. De ello se deduce entonces que lo agrario es un concepto contrapuesto a lo civil, a lo urbano, semasiología que nos servirá más adelante para destacar la autonomía de nuestro derecho respecto del ordenamiento común.

Sin embargo, este concepto etimológico no hace sino facilitarnos una imagen elemental de aquello que realmente significa y es el Derecho Agrario; no todas las actividades del campo encuadran por cierto dentro de nuestra disciplina. El campo como tal, principalmente, alude a la tierra, pero no es tampoco la mera relación del hombre con la tierra lo que configura nuestra materia. La relación con la tierra, cualquiera sea el derecho real, o personal, desde el dominio hasta el usufructo, pasando por el arrendamiento, no es sino una relación estática. Para que la tierra sea realmente el objeto de nuestro derecho debemos requerir la presencia de un elemento específico, dinámico y que es el concepto de empresa, que en detalle analizaremos en el capítulo siguiente y que es la puesta en marcha de los factores de la producción y la realización integral de ésta a través de la comercialización y posterior industrialización de lo producido.

Es este elemento señalado, el dinámico de la empresa en contraposición al estático de la propiedad, el que hace nacer al derecho que nos ocupa, pues del cultivo de la tierra, de la crianza del ganado, del aprovechamiento de los productos del suelo, surgen las situaciones especiales, los actos jurídicos agrarios y las relaciones jurídicas agrarias, de vital importancia por cuanto comprometen la propia alimentación

del género humano, dando lugar por lo tanto al nacimiento de normas jurídicas reguladoras de naturaleza específica.

Podemos concebir ahora, con mayor amplitud, al Derecho Agrario como la rama de la ciencia jurídica que regula la explotación de la tierra. Quedémonos con este nuevo concepto antes de encarar una definición más precisa y pasemos primero a aclarar algunas voces paralelas, aclaración necesaria para internarse en el estudio de lo agrario y que tocan el problema de la denominación de la materia.

### 3. Cuestiones etimológicas: la denominación

Hay vocablos que suelen ser empleados indistintamente en nuestra materia, tales, por ejemplo, las voces "rural" y "agrícola". Se entiende por "agrícola" lo que pertenece a la agricultura, siendo ésta el arte de cultivar la tierra. En cambio "rural", a igual que "agrario", es lo relativo o perteneciente al campo y a sus labores. Vemos por tanto que los vocablos "rural" y "agrario" son más amplios que la voz "agrícola", ya que el cultivo de la tierra es una de las labores campestres pero no la única, puesto que asimismo existen los trabajos pecuarios, relativos al ganado, los de silvicultura o cultivo de los bosques, etcétera.

Entre las propias voces "rural" y "agrario", por su parte, parece haber sutiles diferencias, que son las habidas entre las raíces "ager" y "rus", ya que mientras ager alude siempre a tierra de labor, rus, en uso dado por Virgilio, nombra a los campos incultos llenos de jarales y en sentido figurado, los poetas Plauto y Horacio llamaron precisamente lenguaje rústico al lenguaje inculto. Estas sutiles diferencias harían preferir entonces el vocablo "agrario" para denominar nuestro derecho, ya que si bien un campo no cultivado puede ser objeto de nuestra disciplina, lo puede en la medida que se lo integre a un proceso productivo, o sólo indirectamente será objeto de alguna norma agraria, como por ejemplo la que impone una multa a las tierras vagas, pero siempre estamos en la excepción. Vivanco, a su vez, sostiene que el concepto "ager" se refiere al campo como algo susceptible de explotación, de producción, resultando "rus" en cambio la significación de campo en sentido de ubicación, en contraposición a "urbs", es decir *lo urbano*.

De estas consideraciones resulta que la denominación "Derecho Rural", utilizada por ejemplo por el Código Francés y los códigos provinciales argentinos, no sería preferible a la de "Derecho Agrario", que es la aceptada mayoritariamente en la doctrina y la que en definitiva se ha ido imponiendo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad están insertas en nuestra disciplina, como veremos al estudiar su contenido, algunas materias como el régimen de aguas y la pesca, que no encuadran a los ríos, es que resulta también impropio el nombre de "Derecho Agrario". Para solucionar este problema de denominación en algunas

esa omega, la razón de ser del ordenamiento, lo que le brinda sentido. Las tres definiciones pertenecen a la escuela argentina y son sus autores Mugaburu, Pérez Llana y Vivanco.

Para el primero de los autores indicados, es el derecho rural el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones. La primera crítica es a la integración de todas las relaciones emergentes. Por otra parte no creemos que esté bien definida la finalidad de nuestro derecho.

Para Pérez Llana, Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad. Tampoco creemos que esté bien definida la finalidad. Asimismo en rigor no puede hablarse del logro de la mayor riqueza, sino de la mayor riqueza permitida por las leyes económicas.

Por último Vivanco define nuestro derecho como el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural. A esta definición le caben las siguientes objeciones. Al referirse sólo a las relaciones entre los sujetos, deja fuera a los derechos reales, cayendo entonces en el mismo error que de Semo acusaba en la definición de Pergolesi. Además, no todos los sujetos de derecho agrario son los que intervienen en la actividad agraria, ya que el propietario, por ejemplo, que arrienda un predio es sujeto de derecho agrario y sin embargo no actúa en absoluto en la producción agropecuaria. Además no deben limitarse los fines de nuestra disciplina a la protección y promoción de la comunidad rural, ya que el fin último del derecho agrario es el bienestar de la comunidad toda, dado que toda la comunidad depende para subsistir de la explotación de los recursos naturales.

## 5. Nuestra definición de Derecho Agrario

Nosotros definiremos al Derecho Agrario de la siguiente manera: es el ordenamiento jurídico que tiene como objeto la empresa dedicada a la explotación y comercialización de los recursos naturales de origen orgánico-agrobiológico, por finalidad inmediata el promover y proteger dicha empresa y por finalidad esencial y ulterior lograr el abastecimiento y el desarrollo económico y vital de la comunidad.

## 6. Contenido del Derecho Agrario

Hemos definido ya al Derecho Agrario, veremos a continuación cuál es su contenido, es decir, cuáles son las materias comprendidas dentro de lo definido.

Debemos partir para ello de la definición que dimos, la cual gira alrededor del núcleo de la empresa agraria. La vida en el campo, el existir de los hombres y mujeres que habitan en el campo, así como el desenvolvimiento de las personas jurídicas afectadas a lo rural, reciben la atención de todas las manifestaciones del Derecho. No es el mero habitáculo, la tierra campesina en contraposición a la tierra urbanizada, lo que motiva un tratamiento específico y excluye a determinadas relaciones jurídicas del tratamiento general del derecho común. Así, por ejemplo, si un hombre comete un homicidio en el campo, el derecho que va a regular su acto no será por cierto un derecho agrario, sino que será aplicada al caso una norma del Derecho Penal. O si una persona jurídica agraria realiza una compra-venta, por ejemplo, de un tractor, ello será regulado por el derecho común. Traemos estos ejemplos para ayudar a comprender el exacto contenido de nuestra materia, tratando de evitar el apresuramiento de algunos autores al tratar este tema. Más de un autor señala como el contenido del Derecho Agrario el conjunto de normas que rigen a los sujetos agrarios, con lo cual no especifican como se debiera, ya que, como vimos, un sujeto agrario es regido por muchas otras normas que exceden el marco propio de nuestra disciplina. Claro que esos autores podrán argüir que cuando su sujeto agrario comete un homicidio no está actuando como tal, ya que no hay norma alguna del Derecho Agrario que se refiera al homicidio en el campo. Pero de hecho, al definir de ese modo el contenido están facilitando la confusión de conceptos, amén de definir tautológicamente.

A este respecto, otro autor argentino, Rodolfo Carrera, trae un ejemplo más sutil que demuestra el cuidado con que debe ser observado el acto pretendidamente contenido en un derecho, para observar si realmente dicho acto forma parte del mismo. Es el ejemplo de un campesino, o sea de un sujeto de derecho agrario, que se dedica asimismo a fabricar ladrillos en una chacra situada dentro del medio rural; a los efectos de su trabajo realiza un contrato de locación con el dueño de la chacra, por un precio cierto en dinero y por plazo determinado. Si aplicamos a este ejemplo la concepción de esos autores que señalan el contenido por el carácter del sujeto, no podríamos vacilar en determinar al contrato realizado como un típico contrato contenido en el derecho agrario. Sin embargo no estamos en este supuesto en presencia de un derecho agrario. ¿Y por qué? Pues porque la actividad realizada por el campesino al extraer la tierra para amasarla y convertirla en ladrillos no reúne los caracteres esenciales de la actividad agraria, estamos meramente ante un acto mecánico y no frente a un proceso agrobiológico.

Indicado este concepto de "proceso agrobiológico" ya estamos más acondicionados para comenzar a hablar del contenido del derecho agrario. Este gira sustancialmente alrededor de la actividad agraria y más propiamente, de la actividad agraria organizada empresarialmente, es decir, de la puesta en marcha de los factores de la produc-

ción y comercialización agrarias, la tenencia de la tierra en sí, las condiciones en que se desarrolla la producción y el régimen ulterior de su comercialización. Por lo tanto, lo que en realidad rige la norma jurídica agraria es la empresa agraria, es este concepto de empresa agraria el que en definitiva conforma y determina el contenido de nuestro derecho; los sujetos agrarios sólo serán sujetos de derecho agrario cuando directamente deben ser regulados de manera especial porque así conviene al mejor desenvolvimiento de la empresa agraria.

Vivanco aclara mejor el concepto cuando dice que resulta indispensable tener en cuenta que lo agrario equivale a la tierra productiva o con aptitud productiva y que la actividad humana que se desarrolla en el ámbito rural con un fin productivo es una actividad agraria. Esta concepción, asimismo, la enseña claramente desde la cátedra el doctor José Alfredo Martínez de Hoz, para quien la empresa agraria hace de vértice, en el que se conjuncionan todos los factores concurrentes al quehacer rural. Si estudiamos en nuestra disciplina un régimen de la propiedad agraria ello sólo tiene explicación por la existencia de la empresa agraria y la protección especial que su actividad requiere; caso contrario nos limitaríamos a estudiar la propiedad dentro de los derechos reales, así como estudiaríamos al arrendamiento dentro de los contratos del derecho civil, o a las cooperativas agrarias en el derecho comercial, o al crédito y al seguro agrarios también dentro de este último derecho. Dijemos además que es este criterio sostenido en su momento por juristas de renombre internacional como Campuzano y Horma Marci, entre otros, siendo hoy día casi totalmente aceptado por la más importante doctrina.

Del concepto de empresa, que veremos en detalle más adelante, en el Capítulo II, es conveniente destacar ya sus tres elementos: a) la tierra, nombrando a la cual no nos referimos solamente a la cosa en sí sino también a las fuerzas de la naturaleza que convergen en el fenómeno de la vida y del desarrollo de los reinos animal y vegetal; b) el trabajo humano; c) el capital, es decir, los medios de producción fabricados por el hombre. Atendiendo a estos tres elementos, surgen entonces las principales instituciones agrarias, que son contenidas por el Derecho Agrario, tendientes a contemplar las situaciones específicas derivadas de dichos elementos. Respecto de la tierra, todo el régimen especial de su tenencia, la tónica distintiva de los diversos derechos reales y personales que sufren transformaciones al integrarse en lo agrario, así como también, tema candente y de singular trascendencia, todo lo referido a las instituciones de la colonización y muy especialmente de la llamada Reforma Agraria, aunque respecto de ésta bueno es afirmar que ella no comprende, como suele entenderse, únicamente el problema de la tenencia de la tierra, sino que más completamente debe atender a los demás elementos de la explotación. En tanto que respecto del segundo elemento empresario, esto es, el trabajo del hombre, deben estudiarse las características con que se presenta el trabajo en el campo, lo que en el Derecho del Trabajo Argentino

dio como fruto, por ejemplo, el llamado "Estatuto del Peón". Igualmente, más allá del aspecto individual, habrá de analizarse todo lo conectado con las cooperativas, asociaciones de singular importancia en la vida laboral agraria. Por fin, en relación al tercer elemento, el capital, deberá verse lo que se refiere al crédito agrícola o al seguro agrícola. Debiéndose, además, desde el punto de vista de la producción en sí, contemplarse todo lo derivado del papel de protección y de estímulo que realiza el Estado, su estímulo a la producción, la regulación de los distintos regímenes de comercialización de los productos, las leyes sanitarias, los seguros agrícolas especiales, la regularización de la enseñanza agraria, las exenciones impositivas de ciertas contribuciones, etcétera.

### **7. Materias cuya integración al Derecho Agrario se discute**

*Hav algunas materias que suelen estar incluidas dentro del Derecho*

más puro, más perfeccionado. Por tanto, debemos convenir que los principios generales del Derecho son de vital importancia como fuente jurídica. Ellos son los que deben influir para conformar la norma, por- que ellos son los más cercanos, los más inmediatos al Ser del Derecho.

## VIII - LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO

### 36. Concepto

Los sujetos del Derecho Agrario son los mismos que los del derecho común cuando activamente participan en la empresa agraria de manera habitual, estando por cierto limitados por las condiciones de capacidad requeridas. Estas personas serán de existencia necesaria (el Estado), de existencia posible (una cooperativa agraria), de existencia física (un agricultor) o de existencia ideal (una sociedad rural).

Un primer problema que se plantea al tratar de determinar cuál es el sujeto de nuestra materia es el saber si el mismo debe concebirse mediante el criterio llamado de "la personalidad profesional" o por el criterio de la "titularidad vinculatoria", o sea, atendiendo al hecho real del trabajo habitual de la tierra o meramente atendiendo a la relación jurídica del hombre con la tierra, ya sea ésta derivada de la propiedad, el arrendamiento, la aparcería, la mediería o el usufructo. Para dilucidar esta situación bueno es recurrir una nueva vez al concepto de empresa agraria, aunque resaltando que caben excepciones, pues ambos conceptos no son idénticos. En principio, es sujeto de Derecho Agrario quien lo sea de la empresa agraria. La principal excepción es la del titular de la tierra no afectada a producción que es sujeto de nuestra materia no siéndolo de la empresa por cuanto no participa en la actividad empresarial. Asimismo, el dueño de la tierra que no la trabaja personalmente, esto es, que no sería sujeto de nuestra disciplina si atendemos al criterio de la personalidad profesional pero que, al integrar su tierra a un proceso productivo, es sujeto de nuestro derecho como el trabajador agrícola. Por lo demás si sólo tuviéramos en cuenta el criterio de la titularidad dejaríamos fuera del campo de nuestro ordenamiento a los innumerables trabajadores agrarios que sólo aportan a la empresa su esfuerzo físico, su trabajo, pero que no son dueños de las tierras, ni los une a ellas otro vínculo real de distinta naturaleza.

Pero asimismo otras personas, no propiamente sujetos de derecho agrario, van a ser regidas por el régimen jurídico agrario. Para explicar esa situación, Vivanco señala la realidad de los actos jurídicos agrarios; a partir de ellos, cualquier persona que ejecuta un acto jurídico calificado de agrario es regido por la ley agraria. Esto quizá puede verse más claramente si nos alejamos un tanto y nos trasladamos, por ejemplo, al Derecho Comercial. Cualquier persona no es sujeto de Derecho Comercial, sino aquella que hace del comercio su profesión habitual. Sin embargo, cuando un individuo no comerciante realiza un acto jurídico comercial, participa en una compraventa mercantil, la norma que lo regirá será la del Derecho Comercial.

Reiteraremos el carácter de sujeto de nuestro derecho del titular de la tierra no afectada a producción. Dijimos que atento al concepto de empresa, no estamos en presencia de un sujeto de la misma, pero sí ante un sujeto de Derecho Agrario. Para comprenderlo mejor debemos hacer hincapié en la apreciación de la finalidad del Derecho Agrario. Éste no se confunde íntegramente con la empresa agraria, es decir, el Derecho Agrario no es el derecho de la empresa agraria, sino que ésta es el objeto de nuestro ordenamiento, pero distinto concepto del de objeto es el de finalidad. Cuando uno suele referirse al objeto de una ciencia, está aludiendo a la materia o cosa a la cual se aplica la ciencia. En cambio cuando se habla de finalidad más bien se quiere significar el aspecto subjetivo, el propósito, la mira, lo que el sujeto busca lograr más allá de lo puramente objetivo. El problema



de estos vocablos es que son sinónimos que pueden ser empleados indistintamente con iguales significados. El Derecho Agrario regula a la empresa agraria y la convierte en objeto de su ciencia por cuanto ella es de vital importancia para la realización en último término de sus miras, de sus propósitos, que conforman la verdadera razón de ser del derecho. Para tratar de fijar los conceptos daremos un simple ejemplo respecto de los propósitos o finalidad ulterior del Derecho Agrario y de la Empresa Agraria: el primero busca proteger del mejor modo a la explotación agropecuaria por cuanto de ella dependen los seres humanos, ya sea por los beneficios económicos, ya sea, principalmente, porque está en juego la propia subsistencia de los mismos; la segunda, en cambio, busca poner en marcha los elementos de la producción para lograr la misma. El Derecho es más amplio, la empresa más restringida, el primero es de naturaleza socio-política, aunque de contenido económico, la segunda es de naturaleza socio-económica. Comprendido esto, podemos ver ahora cómo el mero titular de la tierra no afectada a explotación, puede ser sujeto de Derecho Agrario directo aunque no lo sea de la empresa, por cuanto es de suma trascendencia que las tierras no queden incultas, no queden sustraídas al proceso productivo, a la empresa agraria, siendo entonces los propietarios de tierras en tales condiciones sujetos directos de normas jurídicas de Derecho Agrario, como por ejemplo la norma que prescribe la expropiación de las tierras vagas, o las que estatuyen determinadas multas o impuestos a los fundos incultos o de explotación insuficiente. Acá nos alejamos de la concepción de Vivanco, para quien el propietario de un latifundio absentista no es un sujeto de Derecho Agrario y sólo lo hace pasible de la regulación agraria considerando que al no trabajar la tierra realiza una omisión dañosa, un no hacer cuando es obligatorio hacer, o sea que configura la comisión por omisión de un acto jurídico negativo y perjudicial. Claro que este titular absentista es un sujeto menor, de excepción, un sujeto secundario al que afectarán contadas normas del ordenamiento jurídico agrario.

### 37. División de los Sujetos

Aclarados los conceptos, veremos a continuación una clasificación de estos sujetos del Derecho Agrario, apuntada por Vivanco, autor que prestó mucho de su atención al estudio de este punto. No insistiremos más en el sujeto secundario que es el titular del dominio de tierra no afectada a explotación y nos referiremos a los sujetos de Derecho Agrario que ejercen la actividad agropecuaria, esto es, los sujetos de la empresa agraria.

*clasificación*  
Los sujetos pueden ser:

- 1) Según su naturaleza: a) físicos;
- b) jurídicos.

Los sujetos físicos son el hombre y la mujer que ejercen la actividad agropecuaria en cualquiera de sus manifestaciones. También incluye Vivanco entre los sujetos físicos a la familia y a la comunidad agrarias. Como sujetos agrarios de naturaleza jurídica quedan comprendidas las personas artificiales que pueden ser capaces de contraer obligaciones agrarias y que desarrollan habitualmente la actividad agropecuaria. Así por ejemplo las cooperativas agrarias y las diversas clases de asociaciones agrarias. Asimismo Vivanco incluye entre estos sujetos de naturaleza ideal al Estado, a los cantones o provincias y a los organismos internacionales, como por ejemplo la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación. Dice el autor citado que no se trata de afirmar que el Estado sea un sujeto agrario, pues ello puede aparecer como una calificación exagerada, por cuanto el Estado representa un concepto muy amplio para reconocer calificaciones de este tipo, pero que en razón de las actividades agrarias que desempeña a través de sus poderes y de sus órganos específicos como tal debe ser considerado. Nosotros estimamos que calificar al Estado de sujeto de Derecho Agrario no es exagerado. No debe olvidarse que una de las particularidades del constitucionalismo es la del fenómeno de autosujeción del poder constituyente al imperio del derecho, haciéndose sujeto de las normas que él mismo regula. Haciendo un parangón no produce violencia admitir que el Estado regulador puede autosujetarse al ordenamiento regulatorio y ser sujeto, pasivo o activo, de la sistematización normativa regulada.

2) Según el tipo de actividad que desarrollan los sujetos pueden ser:

- a) Productores;
- b) No productores.

Son sujetos productores aquellos que participan activamente de una u otra manera, en la producción agropecuaria, de modo directo. En cambio son sujetos no productores aquellos que sólo colaboran en la producción mediante funciones de protección, contralor y fomento de la misma. Sin embargo debe aclararse que esta clasificación, como muchas otras, no alcanza a ser tajante; hay actos que realizan los sujetos productores que en rigor no hacen a la producción de modo directo, por ejemplo, cuando el agricultor cumple con alguna ley sanitaria está realizando un típico acto de carácter preventivo y no productivo. Además el Estado, sujeto público de Derecho Agrario, puede lograr en esta clasificación los dos supuestos, es típicamente sujeto no productor, participante en la explotación desde su posición controladora y estimulante, pero bien puede convertirse en sujeto productor, cuando por intermedio de algún instituto descentralizado (en nuestro país el I.N.T.A.) emprenda una empresa agraria.

3) Según la categoría de su status, pueden ser los sujetos agrarios:

- a) Independientes o
- b) Dependientes.

Los primeros son aquellos que por su cuenta y riesgo desarrollan su actividad agropecuaria. Es el caso del empresario, sin importar para su calificación la calificación de la empresa. Son sujetos agrarios dependientes los que participan activamente en la empresa en relación de subordinación. Denominados también auxiliares, se distinguen a su vez entre ellos los permanentes o los transitorios, es decir entre aquellos que trabajan de manera estable en la empresa, de aquellos que sólo lo hacen contratados para determinadas tareas, finalizadas las cuales dejan de pertenecer a la empresa (es el caso de los llamados "trabajadores golondrinas" que se contratan, por ejemplo, para el levantamiento de la cosecha).

### 38. El objeto del Derecho Agrario

Ya dijimos anteriormente qué debe entenderse por objeto de una ciencia. El objeto del Derecho Agrario, como ya lo señalara entre nosotros Mugaburu, es la explotación agropecuaria, aunque en rigor no sólo la explotación sino también la comercialización de los productos. Hay autores que señalan otros objetos, pero en este punto no los veremos para no confundirnos ya que en realidad parten de concepciones confusas o de términos no bien definidos. Sólo como ejemplo diremos que algunos consideran objeto de nuestro ordenamiento a la propiedad rústica, siendo que la propiedad rústica es un objeto agrario, mas no el objeto del Derecho Agrario. Por objeto agrario, como señala Vivanco, debe entenderse toda cosa o servicio que por su naturaleza o destino sirva o pertenezca a la actividad agraria. Jurídicamente considerados pueden ser prestaciones de dar, hacer o no hacer. En cuanto cosas, pueden ser materiales o artificiales, por ejemplo el suelo y una máquina agrícola.

## IX - LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

### 39. Consideraciones previas

La codificación es, en los países que tienen Derecho escrito, la última etapa del desarrollo de una rama jurídica. Cada derecho ha vivido o vive un largo proceso de elaboración, donde va gestando sus principios y normas particulares. Éstas, cuando van alcanzando su tipicidad se concretan en leyes autónomas, resultando el código la máxima expresión legislativa a la que puede aspirar un derecho. De Ruggiero, observando la repetición del hecho de la codificación en la historia humana terminó por considerarla como una ley natural de la evolución jurídica. Ya hemos nombrado algunos de los más antiguos códigos de la humanidad, diremos que ellos fueron compilaciones difu-